

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE BENJAMIN REYES CERDA

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva.

ARTICULO 111 DE LA LEY DE ALCOHOLES — VEHICULO — VEHICULO MOTORIZADO — EBRIEDAD — ESTADO DE EBRIEDAD — CONDUCTOR — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD — LESIONES — MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO LESIONES — ARTICULO 330 DEL CODIGO PENAL — CARNET PARA MANEJAR — RETIRO O SUSPENSION DEL CARNET O PERMISO PARA MANEJAR — SANCION CORPORAL.

DOCTRINA.—Si bien es efectivo que el actual artículo 111 de la Ley de Alcoholes no se refiere expresamente al caso del conductor que, manejando en estado de ebriedad, causare lesiones, no es menos cierto que dicho precepto se limita a aplicar las penas que el artículo 330 del Código Penal señala a las infracciones que indica; pero ello no significa que hubiere derogado el inciso segundo de la citada disposición, que sanciona con presidio menor en su grado medio y multa, al que

se hiciere reo de manejar un vehículo en estado de ebriedad causando lesiones.

Confirma esta tesis el inciso tercero del mencionado artículo 111, al hablar de que la pena de retiro o suspensión del carnet para manejar, será de uno o dos años en caso de lesiones; y la disposición legal citada en cuanto a esta sanción, emplea en el inciso segundo la palabra “además”, lo que presume una sanción corporal previa.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, trece de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Eliminando los motivos 5º, 6º y 7º de la sentencia en alzada, reproduciendo en lo demás el referido fallo y teniendo, también, presente:

1º) Que si bien es efectivo que el actual artículo 111 de la Ley de Alcoholes, no se refirió expresamente al caso del conductor que manejando un vehículo en estado de ebriedad causare lesiones, no es menos cierto que dicho precepto se limita a aplicar las penas que el referido artículo 330 señala a las infracciones que indica, pero ello no significa que hubiere derogado el inciso segundo de la citada disposición, que sanciona con presidio menor en su grado medio y multa, al que se hiciere reo de manejar un vehículo en estado de ebriedad causando lesiones.

Confirma esta tesis el inciso tercero del mencionado artículo 111, al hablar de que la pena de retiro o suspensión del carnet para manejar, será uno

o dos años en "caso de lesiones" y la disposición legal citada en cuanto a esta sanción emplea en el inciso segundo la palabra "además", lo que presume una sanción corporal previa;

2º) Que además de la atenuante de la irreprochable conducta anterior del reo, lo favorece la contemplada en el N° 7º del artículo 11 del Código Penal, porque con los documentos que rolan a fojas 20 y 21 ratificados a fojas 31, los ofendidos reconocen que el reo les reparó con celo el mal causado indemnizándolos a entera satisfacción de ellos;

3º) Que cualquiera que sea la opinión que se tenga acerca de si el Juez de la causa era o no competente para conocer de esta materia, es del caso señalar que a esta Corte le está vedado pronunciarse sobre ello, en atención a que en su oportunidad no se llamó al abogado del reo que concurrió a la vista de la causa, a alegar sobre posibles vicios de casación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de veinte de Mayo úl-

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD

257

timo, que se lee a fojas 38, con declaración de que se reduce a cuarenta y un días de prisión en su grado máximo la pena impuesta al reo José Benjamín Reyes Cerda.

Teniendo presente la naturaleza, modalidad y frecuencia con que se comete el delito que se pesquisa, se deniega la remisión condicional de la pena que solicita el reo en su escrito de fojas 34.

Anótese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Héctor Roncagliolo Dosque.

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.